



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

7475/2015/1/CA1 KOGUTEK, DIEGO ARIEL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR EL CONCURSADO AL CRÉDITO DE ZAK, JORGE.

Buenos Aires, 3 de diciembre de 2015.

1. El concursado apeló en fs. 18 la decisión de fs. 10/17 que desestimó su solicitud de suspender el procedimiento concursal hasta tanto medie decisión definitiva en el presente incidente de revisión.

El memorial luce en fs. 20/24.

2. (a) Se anticipa que la decisión de que se trata, en tanto importa proseguir con el trámite universal, es irrecurrible.

Es que es sabido que el art. 273 inc. 3° de la ley 24.522, en cuanto prescribe que –como regla– las resoluciones dictadas en un concurso preventivo o en una quiebra son inapelables, tiene por finalidad impedir que la celeridad y agilidad en esos procesos pueda resultar perturbada por recursos que dilaten el desarrollo normal de esas causas.

Y que, por ello, siguiendo la tésis de la norma, se ha interpretado

reiteradamente que la revisión de las decisiones de grado adoptada en el marco de esos juicios debe examinarse con carácter restrictivo y excepcional (esta Sala, 11.4.12, "Lindberg Argentina S.A. s/ concurso preventivo s/ queja"; entre muchos otros).

Se insiste. Esta regla de inapelabilidad, típica en materia concursal y que establece un régimen diferente de los procesos individuales opera respecto de resoluciones decretadas en el devenir normal y usual de esos juicios universales (esta Sala, 4.10.06, "Prato, Beatriz Filomena y otro c/ Menéndez, Fernando Alberto y otro s/ concurso especial s/ queja"; 22.5.07, "Socdel S.A. s/ quiebra s/ incidente de concurso especial promovido por Banco Ciudad de Buenos Aires s/ queja"; 26.6.08, "González, Carlos Alberto s/ quiebra s/ queja").

(b) Ahora bien, en el entendimiento de que las consecuencias que se siguen de la decisión verificatoria no importan sino la mera continuación del procedimiento, ya se tuvo ocasión de considerar en un caso análogo que, en la situación descripta, opera a su respecto la mencionada regla de inapelabilidad y con total independencia del resultado que pudiere obtenerse en los incidentes de revisión (CNCom, Sala D, 15.10.03, "Priante, Atilio, s/ concurso Preventivo").

Y dicho temperamento no puede modificarse cuando –como en la especie– la solicitud de que se trata es formulada en el correspondiente incidente de revisión.

(c) De allí que, por las consideraciones hasta aquí efectuadas y recordando incluso que con esos mismos fundamentos se rechazó la queja deducida por la concursada por haberse denegado la apelación que interpuso contra el rechazo liminar de su planteo de nulidad de la resolución verificatoria (esta Sala, 12.3.14, "Ecoave S.A. s/ concurso preventivo s/ queja"), habrá de decidirse la cuestión del modo adelantado.

3. Por ello, se **RESUELVE**:

Declarar inaudible el recurso de fs. 18.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, cód. procesal) y las notificaciones pertinentes. **Es copia fiel de fs. 32/33.**

**Gerardo G. Vassallo**

**Pablo D. Heredia**

**Juan José Dieuzeide**

**Julio Federico Passarón**

**Secretario de Cámara**